

DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE BIOQUÍMICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR DE CHILE

TÍTULO I

Del nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo Primero: Constitúyese una Asociación de derecho privado sin fines de lucro que se denominará “**SOCIEDAD DE BIOQUÍMICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR DE CHILE**”. Se regirá por los presentes estatutos, por las normas del Título XXXIII del libro I del Código Civil y por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil quinientos sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que reemplace.

Artículo Segundo: El domicilio de la Asociación será la comuna de Providencia, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos o regiones del país.

Artículo Tercero: La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista.

Artículo Cuarto: La Asociación tendrá por finalidad u objeto el fomento de la investigación, en carácter técnico como experimental, que conduzca al progreso y divulgación de la bioquímica y de la biología molecular, así como cualesquiera otras iniciativas tendientes al máximo aprovechamiento de estas ciencias en beneficio de la colectividad y del país.

Para el cumplimiento de los fines señalados, la Asociación podrá:

- a) Realizar sesiones científicas en las que se comuniquen, comenten y discutan los trabajos de investigación en bioquímica y biología molecular efectuados en laboratorios nacionales o extranjeros.
- b) Mantener relaciones y cooperar con entidades semejantes, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades similares a las de la Asociación;
- c) Organizar y apoyar la gestión de conferencias y congresos científicos así como seminarios de divulgación de ciencias; y mantener relaciones y cooperar con entidades similares, nacionales y extranjeras en toda gestión útil al desarrollo de las actividades de la Asociación.
- d) Gestionar y proponer a las autoridades proyectos tendientes a favorecer el desarrollo de la enseñanza e investigación de la Bioquímica y de la Biología Molecular tanto en Chile como en el extranjero;
- e) Divulgar por todos los medios adecuados, las investigaciones en bioquímica y en biología molecular que se realicen en el país; coleccionar los trabajos que se efectúe, crear una biblioteca especializada, mantener una revista y, en general, llevar a cabo

cualquier medida que propenda al progreso de las ideas y orientaciones de la Asociación.

f) Representar el interés de los asociados ante las autoridades competentes.

La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Asociación o a incrementar su patrimonio.

Artículo Quinto: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios, ilimitado.

TÍTULO II

De los socios

Artículo Sexto: Podrán ser miembros de la Asociación los profesionales e investigadores dedicados al estudio e investigación de la Bioquímica y de la Biología Molecular, tanto en los aspectos científicos como técnicos y aplicados, que sean admitidos en conformidad a estos estatutos, sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición.

Artículo Séptimo: Habrá 2 categorías de socios: socios titulares y socios honorarios.

Uno.- **Socio Titular:** Son socios titulares las personas que tienen un grado académico otorgado por una Universidad, con una trayectoria comprobable en investigación científica y temas afines, que dediquen la mayor parte de su labor a la investigación en bioquímica o biología molecular y cumplan con los requisitos de ingreso señalados en el artículo 8.

Dos.- **Socio Honorario:** Son socios honorarios las personas designadas en esa calidad por sus antecedentes destacados en el ámbito científico o por su actuación relevante al servicio de la Asociación o de los objetivos que ella persigue.

Artículo Octavo:

a) La calidad de socio titular se adquiere:

1.- Por suscripción del acta o escritura de constitución de la Asociación.

2.- Por la aceptación del Directorio, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes en la sesión, de la solicitud de ingreso patrocinada por un socio titular en la cual manifieste su plena conformidad con los fines de la institución, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los estatutos, los reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General.

Será requisito del postulante a socio titular haber expuesto un trabajo de investigación en una reunión científica de la Asociación, y deberá acreditar además ante el Directorio algunas de las siguientes circunstancias:

- méritos científicos o académico basados en su curriculum.
- guiar en la formación de capital humano.
- haber efectuado publicaciones científicas en revistas de corriente principal.
- haberse adjudicado fondos concursables.

El postulante, para complementar sus antecedentes, podrá realizar un trabajo de investigación preparado especialmente para tal efecto, el cual será expuesto ante el directorio

No requerirá cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el número dos de este artículo, quien cumpliendo con lo establecido en el artículo séptimo punto uno, haya recibido la medalla Hermann Niemeyer.

- b) La calidad de socio honorario se adquiere por solicitud escrita presentada por a lo menos dos directores de la Asociación, la que deberá ser aprobada por acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros del Directorio presentes en la sesión .

Artículo Noveno: Los socios titulares tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones a que fueran convocados de acuerdo a sus estatutos.
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden.
- c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación.
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y los reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

Por su parte, los socios honorarios no tendrán obligación alguna para con la Asociación, por lo que no pagarán cuotas sociales ni podrán optar a cargos en ella.

Artículo Décimo: Los socios titulares tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación.
- c) Pedir información acerca de las cuentas de la Asociación, así como de sus actividades programadas.
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria. Si el proyecto fuere patrocinado por el 10% o más de los socios y presentado con a lo menos 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo décimo sexto de los estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al directorio.

Los socios honorarios tendrán derecho a participar solo con derecho a voz en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación, a ser informados periódicamente de la marcha de esta y a asistir a actos públicos que realice.

Artículo Undécimo: La calidad de socio titular se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante un período de 24 meses.
- d) Por expulsión decretada en conformidad al artículo décimo segundo letra d) de estos estatutos.

Artículo Duodécimo: La Comisión de Ética de que trata el Título VIII de estos estatutos, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante.- La investigación de los hechos se encargará a un instructor, que será un miembro de la Asociación no comprometido en el hecho que se investigue, quien será designado por el Directorio. La Comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación Verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión:
 - 1. Hasta por doce meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno.
 - 2. Transitoriamente, por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
 - 3. Tratándose de inasistencias a reuniones, se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión, el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.
- d) Expulsión, basada en las siguientes causales:
 - 1. Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante 24 meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.
 - 2. Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe de haber sido comprobado por medios incuestionables.
 - 3. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, las resolverá la Comisión de Ética, previa investigación encargada al instructor, ante quien el socio tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formula en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución. La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso de que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión de Ética, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por la Asamblea General. Quien fuere excluido de la Asociación, sólo podrá ser readmitido después de tres años contado desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Artículo Décimo Tercero: El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de sesenta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. Transcurrido el plazo, la solicitud se entenderá aceptada. Las solicitudes de ingreso presentadas con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser reconocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renunciaciones, para que sean válidas, deben constar por escrito y dirigirse al Presidente con copia al Secretario del Directorio, pudiendo efectuarse mediante correo electrónico. La renuncia surtirá plenos efectos desde el momento de su recepción en la Asociación. No siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El socio que, por cualquier causa dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio.

TÍTULO III

De las Agrupaciones Regionales

Artículo Décimo Cuarto: Para la debida organización interna y representatividad de los socios, se constituirán Agrupaciones Regionales.

La organización interna de las Agrupaciones Regionales, el número de cada una de ellas, su jurisdicción, y demás aspectos relativos a las mismas, serán materia de un reglamento especial que someterá el Directorio de la Asociación a aprobación de la Asamblea General Ordinaria de socios.

Artículo Décimo Quinto: Cada Agrupación Regional elegirá a los directores que la representarán en el Directorio de la Asociación, en Asamblea que se regirá por las mismas reglas establecidas para las Asambleas Generales Ordinarias de la Asociación. La referida elección deberá realizarse dentro del mes anterior a la Asamblea General Ordinaria en la que corresponde elegir la mesa directiva, salvo la elección de los directores de la Agrupación Regional de Santiago, que podrá realizarse en dicha Asamblea.

TÍTULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo Décimo Sexto: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra al conjunto de sus socios titulares. Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren adoptado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de enero de cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior para su aprobación. y en caso de corresponder elección de cargos, proceder a efectuar las elecciones de Directorio y demás determinadas por estos estatutos cuando corresponda, y conocer otras materias de competencia de la Asamblea Ordinaria. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en noventa días a la fecha original, cuando por razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de estos estatutos. En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo tercero de estos estatutos.

En el último cuatrimestre de cada año, se efectuará una Asamblea General Ordinaria en el marco de la reunión científica anual de la Asociación.

En las Asambleas Generales Ordinarias podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de noventa días, y la Asamblea que se celebre tendrá en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Artículo Décimo Séptimo: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que así se le solicite al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos por un tercio de los socios titulares, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme lo señalado en el artículo cuadragésimo quinto de estos estatutos. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

Artículo Décimo Octavo: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias: a) De la reforma de los estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos. b) De la disolución de la Asociación. c) De la fusión con otra Asociación. d) De las reclamaciones en contra de los Directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la comisión de Ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por trasgresión grave a la Ley, a los estatutos o al Reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles. e) De la Asociación de la entidad con otras instituciones similares. f) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años. En las asambleas generales extraordinarias, solo podrán discutirse los asuntos que figuren en la Tabla de la convocatoria.

Artículo Décimo Noveno: Las citaciones a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se harán por medio de correo electrónico a las direcciones informadas por los socios a la Asociación, que se enviará con cinco días de anticipación a lo menos al día fijado para la Asamblea.

En dicho correo electrónico se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo correo electrónico para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. No será necesario cumplir con ninguna otra formalidad para estos efectos.

Las citaciones deberán despacharse por correo electrónico por el Secretario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero letra b). En el evento que el

Secretario no despachare las citaciones a Asambleas Generales, lo podrá hacer en su defecto, el Presidente o la mayoría absoluta de los directores o el diez por ciento de los socios activos.

Toda información referente a citaciones también será entregada en la página web de la Sociedad.

Artículo Vigésimo: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de sus socios titulares. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación, con los mismos requisitos que la anterior, para día diferente, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Los socios podrán asistir a través de medios tecnológicos idóneos siempre que estén comunicados simultánea, permanente e ininterrumpidamente con los demás asistentes, de manera que se asegure su presencia remota, participación que será certificada por el que presida la Asamblea, haciéndose constar este hecho en el Acta que se levante de la misma.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios titulares asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo Vigésimo Primero: Cada socio titular tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro socio mediante una carta poder simple. Cada socio, además de hacer uso de su derecho a voto, podrá representar a dos socios activos. Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio. Lo anterior, es sin perjuicio de facultad de votar electrónicamente en forma presencial o remota lo que se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo Vigésimo Segundo: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el Secretario. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y además, por tres socios activos asistentes designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas actas podrán los asistentes a la Asamblea, estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

Por otra parte, la Asociación deberá mantener permanentemente actualizados los registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

Artículo Vigésimo Tercero: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o la persona que haga sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente o un Director, u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

TÍTULO V

Del Directorio

Artículo Vigésimo Cuarto: La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio integrado por un Presidente, por un Vicepresidente, por un Secretario y un Tesorero, que constituirán la mesa directiva. También lo conformarán los directores elegidos por las agrupaciones regionales, correspondiéndole a cada agrupación regional elegir un director, salvo a la de Santiago que elegirá a dos. Integrará además el directorio, el Presidente del directorio del período anterior.

Todos los socios titulares de la Asociación votarán para elegir cada cargo de la mesa directiva, esto es, por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, además de votar por un director de su agrupación regional.

El directorio durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegidos indefinidamente. No obstante, los directores reelectos no podrán ser designados como Presidente y Vicepresidente en más de un período.

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos autorizados por el Directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, el Directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas, que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la Asociación encomiende alguna función remunerada.

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, se elegirán en Asamblea General Ordinaria de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Las elecciones se realizarán cada dos años.
- b) Cada socio sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya por elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.
- c) Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, que corresponda elegir.
- d) Es incompatible el cargo de Director de la Sociedad con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética.
- e) No completándose el número necesario de Directores, de miembros de la Comisión Revisora de cuentas o de la Comisión de Ética, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario. Existiendo empate entre dos o más candidatos que

ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como miembros de la Asociación, y si se tratare de socios con la misma antigüedad, se decidirá al sorteo.

- f) Habrá una Comisión de Elecciones integrada por tres socios que no sean candidatos, debiendo elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella pudiere producirse. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General que corresponda celebrar las elecciones.
- g) El recuento de votos será público.
- h) El Directorio elegido deberá asumir inmediatamente sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual deberá en ese acto fijarse una fecha.

Artículo Vigésimo Sexto: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director, para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado. Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período superior a seis meses consecutivos.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Si, por cualquier causa, no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establecen los estatutos, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos.

Artículo Vigésimo Octavo: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio titular con un año o más de pertenencia a la Asociación, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo letra c) de estos estatutos.

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. El Director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio acogerse a la disposición descrita en el artículo

Artículo Vigésimo Noveno: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos.
- c) Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación.
- d) Citar a Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos.

- e) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- f) Redactar los Reglamentos necesarios para la Asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario.
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- h) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos durante el período que ejerza sus funciones, mediante una memoria, balance e inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de sus miembros. Un ejemplar de la memoria y Balance se deberán remitir anualmente al Ministerio de Justicia conforme a la legislación vigente.
- i) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo cuarto.
- j) Organizar y llevar a efecto la reunión anual de la Sociedad.
- k) Fijar cuotas anuales rebajadas para determinados socios.
- l) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos; y
- m) Las demás atribuciones que señalen los estatutos y la legislación vigente.

Artículo Trigésimo: Como administrador de los bienes de la Asociación, el Directorio estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios. Dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior tres años. Dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, aceptar cauciones prendarias, alzarlas, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos. Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos. Celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito; girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; contratar, alzar, posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, delegar y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones. Contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar y endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más directores, o en uno o más socios, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución. Estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción, contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación.

Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces; constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y dar o tomar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a tres años.

En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que se causaren a la Asociación.

Artículo Trigésimo Primero: Acordado por el directorio o la Asamblea General cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en un caso determinado, se otorguen poderes especiales o se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o con el Secretario, o con el Tesorero, o bien se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Para los efectos anteriores, se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que a pesar de no encontrarse presente, estén comunicados simultánea, permanente e ininterrumpidamente a través de medios tecnológicos idóneos, participación que será certificada por el Presidente del Directorio, haciéndose constar este hecho en el Acta que se levante de la misma.

El Directorio sesionará por lo menos cada dos meses, en la fecha que acuerden sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión u oposición en el acta.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

Las citaciones a reunión se harán por escrito, al correo electrónico registrado en la Asociación o por correo a la dirección que conste en los registros, podrán hacerse personalmente o por cualquier otro medio idóneo. En ellas deberá indicarse la naturaleza de la reunión, día, hora y lugar en que se celebrará. El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más directores.

TÍTULO VI

Del Presidente y del Vicepresidente

Artículo Trigésimo Tercero: Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
 - b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Miembros.
 - c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Vicepresidente, al Secretario o al Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe.
 - d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la institución, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
 - e) Nombrar por encargo del Directorio, las comisiones de trabajo que se estimen convenientes. Se considerarán relevantes para la Asociación las comisiones que se formen para efectos de realizar y sistematizar publicaciones y documentaciones científicas, así como las que se constituyan para la realización de actividades de docencia, seminarios y eventos.
 - f) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación.
 - g) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de miembros, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma.
 - h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima su ratificación.
 - i) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación.
 - j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.
- Los actos del representante de la Asociación son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se les ha confiado. En todo lo que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad del Presidente de la Sociedad, será subrogado en su cargo por el Vicepresidente, en conformidad al artículo Trigésimo cuarto de éste estatuto.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, éste será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que correspondan al Presidente. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

TÍTULO VII

Del Secretario, del Tesorero y del Director Ejecutivo

Artículo Trigésimo Quinto: Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asambleas de miembros y el libro de Registro de miembros.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de miembros Ordinarias y Extraordinarias por correo electrónico.
- c) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente.
- d) Redactar y despachar con su firma y con la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite.
- f) Vigilar y coordinar que, tanto los Directores como los socios cumplan con las funciones y comisiones que les correspondan conforme a los estatutos y reglamentos o las que les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- g) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma cuando se lo solicite algún miembro de la Asociación.
- h) Calificar los poderes antes de las elecciones
- i) En general, cumplir todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos, relacionadas con sus funciones.

En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

Artículo Trigésimo Sexto: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Depositar los fondos de la Corporación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas.
- c) Llevar la contabilidad y/o registro de las entradas y gastos de la Asociación
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General.
- e) Mantener al día el Inventario de todos los bienes de la Institución.
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio o el Presidente, los estatutos y reglamentos, relacionados con sus funciones.

El Tesorero, en caso de ausencia o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento, será el Directorio quien designará al reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

TÍTULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Séptimo: En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, los miembros activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres de ellos, personas, quienes durarán 2 años en sus funciones, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar semestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro.
- b) Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos.
- c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare.
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo.
- e) Comprobar la exactitud del inventario,
- f) Proponer la designación de auditores externos.
- g) Cualquier otra función que el Directorio le asigne.

Artículo Trigésimo Octavo: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por la persona que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a elecciones para ocupar los puestos vacantes en la próxima Asamblea General; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la designación posterior de la persona faltante. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TÍTULO IX

De la Comisión de Ética

Artículo Trigésimo Noveno: Habrá una Comisión de Ética compuesta de tres miembros, elegidos cada dos años, en la Asamblea General Ordinaria, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo tercero. Los miembros de dicha Comisión no podrán participar en otros cuerpos de dirección que componen la Sociedad y durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Cuadragésimo: La Comisión de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, procediendo a designar de entre sus miembros, un Presidente y un secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

Artículo Cuadragésimo Primero: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante, que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la Asociación.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un período de tres meses.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones, aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuado por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el artículo décimo segundo.

TITULO X

Del Patrimonio

Artículo Cuadragésimo Tercero: El patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste; por la venta de sus activo y por

las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, de Fondos públicos y privados, nacionales y extranjeros, derivados de concursos de investigación y desarrollo y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El monto de las cuotas ordinarias se fijará por la Asamblea General Ordinaria, a proposición del Directorio. No obstante, el Directorio tendrá la facultad de eximir a un socio del pago de cuotas o de rebajarlas, atendido el caso particular. El Directorio estará autorizado para establecer que el pago de las cuotas ordinarias se haga mensual, trimestral, semestralmente, o anual.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Las cuotas extraordinarias se fijarán en Asamblea Extraordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo séptimo de los estatutos.

Se procederá a fijar y exigir una cuota extraordinaria, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO XI

De la Modificación de los Estatutos, de la Fusión y de la Disolución de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Sexto: La Asociación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para estos efectos, adoptado por los dos tercios de los socios presentes.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes. Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la persona jurídica sin fines de lucro denominada XXXXXXXXXXXXX